

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de julio de 2002

por la que se modifica la Decisión 2002/199/CE relativa a las condiciones zoonositarias y a los certificados veterinarios aplicables a las importaciones de animales bovinos y porcinos vivos procedentes de determinados terceros países

[notificada con el número C(2002) 2553]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/578/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 72/462/CEE, los requisitos establecidos en determinados terceros países en lo que respecta a las pruebas de detección de la brucelosis, la leucosis bovina enzoótica y la tuberculosis pueden considerarse equivalentes a los fijados para el comercio intracomunitario.
- (2) Canadá ha presentado información sobre el sistema aplicado para declarar los rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica.
- (3) La República Checa ha presentado información sobre el sistema aplicado para declarar los rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica.
- (4) Las garantías ofrecidas por Canadá y la República Checa en lo que se refiere a la leucosis bovina enzoótica pueden considerarse equivalentes a las exigidas para el comercio intracomunitario.
- (5) Las autoridades veterinarias competentes de Canadá y de la República Checa se han comprometido a notificar a la Comisión, sin dilación, toda modificación que se propongan introducir en las normas que regulan los citados sistemas.

(6) Procede modificar en consonancia la Decisión 2002/199/CE de la Comisión ⁽³⁾.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo VI de la Decisión 2002/199/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 71 de 13.3.2002, p. 1.

ANEXO

«ANEXO VI

**Condiciones que deben reunir los países, regiones o rebaños bovinos para ser declarados oficialmente indemnes
(será de aplicación la sección A o la sección B)**

Sección A

1. Tuberculosis y brucelosis: anexo A de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.
2. Leucosis bovina enzoótica (LBE): anexo D de la Directiva 64/432/CEE.

Sección B: Equivalencia

1. El programa oficial de control del tercer país exportador será considerado equivalente a los anexos A y/o D de la Directiva 64/432/CEE.
2. Los siguientes programas oficiales de control han sido declarados equivalentes:

Código ISO	País	Tuberculosis		Brucelosis		LBE	
		Rebaño	Región o país	Rebaño	Región o país	Rebaño	Región o país
CA	Canadá	—	—	—	—	X	—
CZ	República Checa	—	—	—	—	—	X»